

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.—(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar

en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.—(Real orden de 3 de Abril de 1839.)

Este periódico se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

Se suscribe en la imprenta de Ruiz, calle de S. Lázaro, número 21, á 10 rs. al mes, franco de porte, y 6 en esta capital, llevados á domicilio.

No se insertarán los anuncios particulares sin previa autorización del Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

En la Gaceta de Madrid del día 1.º de Julio próximo pasado, por el Consejo de Estado se inserta el Real decreto que sigue:

Doña Isabel II, por la Gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas.

A todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pliego que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin J. Tournier y Don Juan Carsí, asentistas de provisiones de los distritos militares de Andalucía y Cataluña, demandantes, representados por el Licenciado D. Mariano Aguilar; y de la otra mi Fiscal en dicho Consejo, representando la Administración general del Estado, demandada, sobre si han de declararse subsistentes ó insubsistentes las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1838, en que se denegó á los demandantes el abono de los mayores gastos que les ha ocasionado la Real orden de 4 de Enero del mismo año con la variación del volumen y estructura del pan militar.

Visto: Vistos los testimonios de las contratas, de los cuales resulta que por Reales órdenes de 9 de Agosto y 12 de Setiembre de 1857 se aprobaron las subastas públicas de los suministros de pan y pienso de las tropas y caballos de los distritos militares de Andalucía y Cataluña por un año, que debía empezar á contarse en 1.º de Octubre, adjudicándolas á D. Joaquin J. Tournier y D. Juan Carsí, respectivamente como mejores postores, habiéndose procedido en consecuencia al otorgamiento de las correspondientes escrituras públicas en 20 de Setiembre y 12 de Octubre del referido año, en las cuales se comprometieron á realizar el suministro bajo las condiciones del pliego formado al efecto, entre las que es de notar la segunda, según la modificación he-

cha por la Real orden de 5 de Agosto de 1856, puesta de apéndice en la de Sevilla, que dice así: «La ración de pan que el asentista ha de suministrar á las tropas tendrá 24 onzas castellanas, y será de buena calidad, perfectamente amasado y bien cocido, é igual en sus condiciones alimenticias y de elaboración á las que resulten de un escandallo que ha de hacerse por dicho asentista con asistencia de los individuos que componga, la Junta revisora de los artículos de suministro antes de empezar á funcionar en su contrata, á fin de que aceptado el tipo, se conserve este y reponga de una á otra data para que sirva siempre de dato de comparación.»

Vista la comunicación elevada en 29 de Noviembre de 1857 al Ministerio de la Guerra por el Director general de Administración militar, que dió origen al expediente gubernativo, en la que se dice: que con el deseo de evitar las quejas mas ó menos frecuentes que se producian respecto de la calidad del pan militar, cuando estaba contratado su suministro, se había movido á ensayar una reforma en el volumen y estructura del que se acostumbraba á elaborar, cuyos resultados correspondian satisfactoriamente á sus esperanzas, consistiendo la variación introducida en que los panes fuesen del peso de la ración diaria del soldado, ó sea de 24 onzas castellanas cada uno, tipo marcado exclusivamente en los pliegos de condiciones, y que en estado de masa se subdividiera la superficie con cuatro cortes en forma de cruz, que haciendo el volumen, facilitasen la evaporación y le hiciesen más accesible á las impresiones caloríficas del horno, presentando así una cocción regular y completa, y por consecuencia un aspecto mejor que el que con iguales elementos alcanzaba con un volumen mayor y una totalidad unida con demasiado espesor entre su parte superior é inferior, proponiendo al efecto que si el pensamiento obtuviere la Real aprobación en vista de los ejemplares que acompañaba, se pasasen órdenes á los Capitanes generales de todos los distritos militares para que coadyuvasen á la adopción de la medida:

Vista la circular que el mismo Director pasó en 1.º de Diciembre siguiente á los intendentes de ejército de Andalucía y Cataluña enterándoles de la indicada medida que se había adoptado ya en el suministro de Castilla la Nueva, y remitiéndoles ejemplares que les sirvieran de tipo, á fin de que cuidaran de introducir aquella variación en los respectivos distritos militares de su mando administrativo, debiendo dar cuenta á los Capitanes generales y participar oportunamente á la Dirección sus resultados:

Vistas las contestaciones dadas por los asentistas Tournier y Carsí á sus respectivos In-

tendentes protestando la medida adoptada, y pidiendo indemnización por los mayores gastos que la misma ley les ocasionaba, fijando estos el de Cataluña en 5 mrs. por ración; y alegando además tener ya contratado el servicio en todos los puntos de la factoría por todo el tiempo de la presente contrata, bajo el tipo de panes de dos raciones cada uno:

Vista la Real orden de 4 de Enero de 1858, comunicada por el Ministerio de la Guerra al Director general de Administración militar, por la cual, teniendo en cuenta lo manifestado por este en 29 de Noviembre, y considerando que la variación que consultaba, no solo era compatible con lo establecido en el pliego general de condiciones vigentes en los distritos donde se hallaba contratado el suministro, sino que había de reportar notable beneficio al soldado, porque el pan saldría mejor cocido, según así aparecía de las muestras remitidas, se mandaba que inmediatamente en todas las factorías de provisiones se elaborasen los panes en la forma propuesta por la Administración, y que los Capitanes generales de los distritos coadyuvasen eficazmente á la adopción de la reforma (previniendo: haciendo desaparecer, en cuanto estuviese de su parte cualquier obstáculo ó resistencia que pudiera presentarse para su establecimiento y mejores resultados:

Vistos los informes de la Intervención general apoyando la expresada reforma, fundándose al efecto en que el pliego de condiciones aprobado en 8 de Agosto de 1850, y que era la ley de los contratos vigentes, solo se concretaba á definir la calidad y cantidad de que constaba la ración de pan, y por tanto que en su elaboración podía exigirse á los asentistas que fuese en panes separados de libra y media, ó en uno solo de tres, según mejor conviniera al servicio; y que aun cuando la práctica constante había sido que se confeccionaran panes de tres libras, ó sea de dos raciones reunidas, no obstaba para la modificación que se trataba de introducir, porque nada había escrito ni estipulado en contrario en el pliego de condiciones vigentes, ántes bien se decía claramente en la base segunda ya citada que la ración de pan que el asentista había de suministrar á las tropas había de tener 24 onzas castellanas:

Vistos los dictámenes del Asesor, el cual, fundándose:

Primero. En que los actuales asentistas al hacer sus respectivas proposiciones giraron necesariamente sus cálculos de elaboración del pan sobre la base que venia rigiendo de suministrar este artículo en panes de tres libras, ya fuera por lo prevenido en la instrucción de 1.º de Junio de 1830, ya por la larga costumbre.

Segundo. En que el número de onzas que

fija la condicion 2.ª se referia á la cuantía de cada ración, no al peso de cada pan, y que las condiciones de elaboración que indicaba no podían menos de ser entre otras como muy esenciales, las de la forma y peso de cada pan, que era lo que constituía la elaboración.

Tercero. En que en el primer escandallo de las contratas se aceptó como tipo el de tres libras.

Y cuarto. En que por mas que la instrucción indicada hubiera caído en desuso, la costumbre tenia fuerza de ley cuando llevaba de uso 10 años no interrumpidos, y hasta suplía la ley en sus omisiones, siendo la regla para la interpretación de los contratos el hecho de las partes en consecuencia de ellos; fue de opinión que no podía obligarse á los asentistas á suministrar panes de libra y media; y que en caso de que aceptasen la innovación era de rigorosa justicia la indemnización de los perjuicios que se les irrogaban:

Vista la instancia de D. Joaquin J. Tournier, asentista de provisiones del distrito de Andalucía, de 10 del expresado Febrero, pidiendo la indemnización de perjuicios que fijaba en siete céntimos y medio escasos por ración, y la Real orden de 20 de Marzo siguiente, expedida por el Ministerio de la Guerra, declarando no haber lugar á dicha reclamación:

Visto el dictamen de los Letrados D. Carlos Modesto Blanco y D. Ramon Yañez, á quienes se consultó previamente por el Director general, y que fueron de dictamen:

Primero. Que en nada se faltaba á lo contratado con exigir de los asentistas, ó bien lo que sin violencia se desprendía del literal contesto de la condicion segunda, ó bien en caso de duda, lo que debía tenerse por el espíritu racional y legal de lo estipulado.

Y segundo. Que no podía suponerse que la Administración al contratar se desprendía de sus obligaciones titulares sobre el bien público, y por eso cuando contrataba la elaboración del pan, si no estipulaba el peso de cada volumen, se había de entender lo mas beneficioso al soldado:

Vista la Real orden de 27 de Abril, expedida por el Ministerio de la Guerra, por la cual, teniéndose presente lo manifestado por el Director general de Administración militar en su comunicación del 7 del mismo, se hizo extensivo lo resuelto en 20 de Marzo último á los asentistas de los distritos militares de Cataluña, Valencia, Galicia, Aragón, Granada, Castilla la Vieja, Navarra, Burgos, provincias Vascongadas é Islas Baleares.

Vista la demanda interpuesta ante el Consejo Real en la que piden los demandantes la revocación de las Reales órdenes de 20 de Marzo y 27 de Abril de 1858:

Vista la contestación de mi Fiscal, que pre-

tendese de la subsistencia de las Reales ordenes reclamadas:

Vistos los escritos de réplica y duplica, en que ambas partes reproducian sus pretensiones:

Vista la prueba practicada por los demandantes:

Vista la Real instruccion de 1.º de Junio de 1830:

Considerando que segun aparece del informe dado por la Intervencion general militar en 23 de Diciembre de 1837, se daban en un solo pan las dos raciones de cada dia desde tiempo inmemorial hasta la expresada fecha:

Considerando que en la citada instruccion de 1.º de Junio de 1830, que se mandó observar como apéndice a las condiciones 3.ª, 23 y 24 del pliego general de suministros que entonces regia, se fijó la forma que debia tener el pan en los terminos siguientes: «La forma del pan ha de ser redondo; convexo hacia el medio en su parte superior, y sin mas que cuatro besos ó señales de su contacto en el horno con los otros panes. Su peso ha de ser de tres libras castellanas, cantidad que compone la racion de un soldado para dos dias»:

Considerando que la Real disposicion que antecede, y que se halla inserta en la coleccion de Reales decretos, no estuvo derogada expresamente por ninguna otra posterior ó tácitamente por ninguna de las condiciones de la subasta, ni dejó de estaren uso; antes por el contrario, siguió constantemente en observancia y lo estaba cuando se hicieron las subastas á que se refieren estos autos, segun aparece del citado informe de la Intervencion general militar, de las certificaciones expedidas de orden de la Direccion por los Interventores del ejército de Cataluña y del de Andalucía y plaza de Ceuta y por el Comisario de guerra Inspector de provisiones de Barcelona, y de la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes:

Considerando que el escandallo ó modelo que antes de la contrata habia de hacer el asentista con asistencia de los individuos de la Junta revisora, segun condicion de los contratos, fué un pan de tres libras ó de 48 onzas, como resulta plenamente justificado por la prueba testifical practicada á instancia de los demandantes, y de la certificación expedida en forma legal por el Escribano principal del Juzgado de Guerra de Barcelona:

Considerando por lo hasta aqui expuesto que los asentistas, en todo lo que expresamente no se prevenia en los pliegos de condiciones respecto á la forma del pan, debieron creer que se sujetaban á la Real instruccion de 1.º de Junio de 1830, observada sin interrupcion y al escandallo:

Considerando que la Administracion militar entendió el contrato del mismo modo que los asentistas hasta que se hizo la variacion en la forma del pan, y que así por actos de las partes subsiguientes al contrato quedó este interpretado en el sentido que sostienen los demandantes:

Considerando que la condicion en que se funda la Administracion militar para dar diferente inteligencia á los contratos, aunque señala la cantidad de pan correspondiente á la racion diaria del soldado, no fija el volumen ni peso de cada pan de un modo terminante, si bien parece que este ha de tener 48 onzas, como se infiere de las palabras «que ha de ser igual en sus condiciones de elaboracion á las que resulten de un escandallo», y el escandallo tenia 48 onzas, segun aparece justificado y no está contradicho por la Administracion:

Considerando que cuando la Administracion, por razones de necesidad ó de utilidad pública, varia las obligaciones de un contrato, se entiendo que deja siempre á salvo los derechos de los que con ella contrataron, y que así lo hizo en el presente caso;

Oido el Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, Don Facundo Infante, Don Antonio Gonzalez, Don Andrés Garcia Camba, el Conde de Clonard, D. Manuel Quesada, D. Francisco Tames Hevia, D. José Cabeda, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Francisco de

Luxán, D. José Antonio Olaneta, D. Sarafin Estébanz Calderon, D. Antonio Escudero, Don Manuel Cantero, D. Diego Lopez Ballesteros, D. Luis Mayans, D. Pedro Gomez de Laserna, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, el Conde de Torre Marin, D. Manuel de Guillasmas y D. Manuel Mareno Lopez,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 20 de Marzo de 1838 en todas sus partes, y la de 27 de Abril del mismo año, en lo que se refiere al asentista del distrito militar de Cataluña, y en declarar que los demandantes deben ser indemnizados por la Administracion militar de los mayores gastos que ha ocasionado en la elaboracion del pan la variacion introducida por la Direccion general del ramo aprobada por Real orden de 4 de Enero de 1838, para lo cual proceda la liquidacion oportuna, previas las operaciones que con intervencion de ambas partes deberán practicarse para averiguar el verdadero aumento de gastos á que dió lugar la variacion.

Dado en Palacio á seis de Junio de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 21 de Junio de 1860.—Juan Sunyé.

Y se publica en el Boletín oficial para los fines consiguientes.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Seccion de Fomento.—Obras publicas.—Ferro-carriles.

En conformidad con lo que previene el art. 5.º del reglamento de 27 de Julio de 1833 para la ejecucion de la ley de expropiacion forzosa, y habiendo cumplido por su parte con lo que igualmente dispone el art. 4.º de la misma orden, la empresa constructora del ferro-carril de Madrid á Zaragoza, remite la lista que á continuacion se inserta de los dueños cuyos terrenos han de expropiarse por dicha empresa en la construccion del camino de Marchamalo, que á partir de la caseta núm. 31 proyecta aquella sociedad.

N.º de las fincas.—Nombre de los interesados.

- 1.ª D. Pablo Saenz.
- 2.ª Juan Miranda
- 3.ª Testamentaria del Excmo. Señor Duque de San Lorenzo.
- 4.ª Excmo. Sr. Marqués de Villamejor.
- 5.ª Excmo. Sr. Conde de Adanero.
- 6.ª D. Juan Martinez Monge.

Lo que he dispuesto se publique señalando á los interesados el término de 20 dias, para que presenten las reclamaciones que creyeren oportunas.

Guadalajara 3 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Comercio.—Circular.

Con fecha 10 de Abril último se reclamó de los Señores Alcaldes el estado de la produccion, consumo y exportacion de granos en la forma que se expresaba en el modelo en el Boletín oficial de la provincia núm. 48, advirtiéndoles que de no remitirle para el dia 10 de Mayo siguiente, se les corregiría convenientemente, mas á pesar de haber transcurrido demasiado tiempo despues de espirar dicho plazo, hay algunos Alcaldes que no han cumplido este de-

ber, y en su virtud he resuelto recordarlo á fin de que en el preciso término de diez dias remitan á la Seccion de Fomento los mencionados datos, bajo la multa de 100 rs., que satisfarán en el papel correspondiente los Alcaldes de los pueblos que figuran á continuacion.

- Ujados.
- Zarzuela de Jadraque.
- Padilla de Jadraque.
- Valdearenas.
- Valfermoso de las Monjas.
- Duron.
- Mohernando.
- Taracena.
- Alcoroches.
- Coveta.
- Pradilla.
- Prados redondos.
- Selas.
- Torremoncha del Pinar.
- Valsalobre.
- Escariche.
- Fuentelviejo.
- Hontova.
- Hueva.
- Escamilla.
- La Casa de Uceda.
- Humanes.

Guadalajara 11 de Agosto de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Vigilancia.

Por los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi Autoridad en ella, se practicarán las convenientes diligencias para averiguar el paradero de Victorino Miguel, natural de Marazovel, provincia de Soria, cuyas señas se ponen á continuacion; y caso de ser habido le remitirán detenido á mi disposicion.

Guadalajara 11 de Agosto de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Señas.

Edad 29 años, estatura 5 pies, color moreno, sério de cara, pelo negro, nariz gruesa; viste calzon de paño de color de la lana, chaleco de pana negra, medias blancas, calzado de abarcas, sombrero chambergo en buen uso, y anguarina nueva. No lleva cédula de vecindad.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de Vigilancia é individuos del Cuerpo de Guardia civil de la misma, procederán, si se presentan en ella, á la captura de Francisco Perez, Mariano Otal y Blás Lopez, confinados en el presidio de Zaragoza, de donde se han fugado la noche del 8 último, cuyas señas personales se ponen á continuacion, y en caso de ser habidos dispondrán su conduccion con la mayor seguridad al Gobierno de Zaragoza, por donde se me reclaman en 9 del corriente; dándome parte de haberlo ejecutado.

Guadalajara 11 de Agosto de 1860.—El Gobernador interino, Pedro José Pinazo.

Señas de Francisco Perez.

Edad 40 años, estatura 5 pies 3 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano.

Id. del Mariano Otal.

Edad 32 años, estatura 4 pies 10 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos garzos, nariz regular, cara id., barba poblada, color sano.

Id. del Blás Lopez.

Edad 31 años, estatura 5 pies 2 pulgadas, pelo y cejas castaño, ojos azules, nariz regular, barba poblada, color sano.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por D. Isidro Martinez, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Agosto, designando pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *El Aseo*, sita en el Oteruelo, término municipal de Robledo, en la forma siguiente: Punto de partida una calicata que se halla como á unos 8 metros al Sur de una herredera, desde cuyo punto se medirán Direccion Norte 190 metros ó los que haya hasta la mina

California de los Ingleses, y los restantes al Sur, y para el largo se medirán desde el citado punto á Poniente 350 metros introduciéndose en el terreno de la mina *Santa Librada*, ya caducada, y los 50 restantes al Saliente, formando de este modo un espacio de 120,000 metros de superficie.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Antonio Terraz, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 4 de Agosto designando pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Tarde encuentro*, sita en el Cerrillo de la Lagunilla, término municipal de Hiendelaencina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo maestro situado en la caseta ya destruida, donde se medirán al Saliente 100 metros ó los que haya hasta la mina *El Cid*, y los 200 restantes á Poniente hasta intestar con la *Tercera Carmen*, y los 150 restantes al Sur hasta la mina *Noche Buena*, sin perjuicio de que el Señor Ingeniero notifique la designacion de esta pertenencia, hasta dejar colocados los mojones con la misma demarcacion antigua *Tarde encuentro*.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 4 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Juan Zalva, vecino de Madrid, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 30 de Julio designando una pertenencia de la mina de hierro argentífero denominada *Cristina*, sita en Los Navazales, término municipal de Congostina, en la forma siguiente: Punto de partida el pozo maestro de la antigua mina *Cristina*, desde cuyo pozo se medirán con direccion Poniente 100 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Abril*, y los otros 100 restantes á Levante ó los que haya hasta la mina *Peregrina*, que compondrá el ancho de la mina, y para su largo, se tomarán desde el citado pozo al Norte 80 metros ó los que haya hasta intestar con la mina *Pastora*, y los restantes hasta completar los 300 metros se medirán al Sur sin perjuicio de que el Sr. Ingeniero rectifique esta designacion, hasta dejar colocados los mojones con la misma demarcacion antigua *Cristina* por ser este el terreno solicitado.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Julio de 1839, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 7 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

D. Pedro Celestino Argüelles, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y de conformidad con lo que dispone el art. 73, párrafo 2.º del reglamento para la ejecucion de la ley de Minería, he acordado no dar curso, y declarar la nulidad de la solicitud presentada por D. Babino Martinez, vecino de Hiendelaencina, en la que pide investigar en aquel término y paraje llamado Valdeplancos, con el título de *La Esperanza*, mediante á que esta investigacion con su designacion es la misma que D. Elias Ruiz, vecino de esa capital, hizo en 14 de Julio próximo pasado, y cuya designacion se halla publicada en el Boletín oficial núm. 86, correspondiente al dia 18 del mismo.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del interesado.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Pedro Celestino Argüelles.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario y por oposicion.

Conforme á la Real orden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras Escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1,100 rs., y á falta de estos por oposicion, las de ambos sexos anunciadas en mi edicto de 2 de Julio último (inserto en la Gaceta del día 5), menos las de niños de Pinarejo (de la provincia de Cuenca), la de la Casa de Beneficencia y las de Navacarnero, Brunete, Miraflores de la Sierra, Móstoles y Pinto (de la de Madrid), y las de niñas de Navacarnero, Campo-Real, Carabanchel Bajo, Valdemorillo y Villacañas (de la provincia de Madrid), provistas en el citado mes de Julio.

Tambien han de proveerse las que han vacado en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Cuenca.

La de Pozo-Rubio, dotada con el sueldo anual de 3,300 rs.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Cuenca.

La de Cuenca, con el sueldo de 5,000 rs.

Provincia de Guadalajara.

La de Illana, con el de 2,200 rs.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad-Real se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio; las de Madrid en Mayo y Noviembre; y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Además del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutará casa gratuita y percibirán las retribuciones de los niños y niñas que puedan pagarias.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño, con documentos, de que han de acompañar copia literal, al Sr. Gobernador, Presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para la provision de las escuelas de oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario luego que haya aspirantes en virtud de este anuncio, que se insertará en el Boletín oficial de la misma.

Madrid 2 de Agosto de 1860.—El Vice-rector accidental, Venancio Gonzalez Valledor.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Por la Direccion general de Contribuciones se comunica á esta Administracion con fecha 1.º del actual, la Real orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 20 de Julio último, la Real orden siguiente:—Excmo. Sr. Entendida la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en esa Direccion general, á consecuencia del que elevó la Administracion de Hacienda de Valencia, asimilando la nueva industria de gas líquido, llamado portátil, con las fabricas de productos químicos, S. M. de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido á bien mandar que las fabricas donde se elabora dicho gas, se adicionen á la tarifa núm. 3.º, á continuacion de las de productos quimi-

cos, bajo la denominacion y cuota de **Fábricas de gas líquido ó sea portátil 200 reales** y que las expendedoras del mismo figuren en la clase 8.ª de la tarifa número 1.º con la siguiente inscripcion:

«Tiendas donde se vende gas líquido ó sea portátil.» Lo que la propia Direccion traslada á V. S. á los efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes y habitantes de la misma.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

La Direccion general de Rentas estancadas, en 28 de Julio último dice á esta Administracion lo siguiente:

Hecha cargo esta Direccion general del expediente consultado por esa Oficina respecto á si las instancias que se hagan para reclamar la exencion del servicio militar deben ó no extenderse en papel del sello de oficio, segun lo prevenido en el reglamento que al efecto rige:

Considerando que lo dispuesto en el párrafo 1.º del art. 48 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851 es aplicable al caso en cuestion; este Centro ha resuelto decir á V. S. conformándose con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio, que las instancias de que se trata deben escribirse en papel del sello cuarto, si bien las actuaciones que en virtud de las mismas se practiquen lo serán en el de oficio. Y lo manifiesta á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica para conocimiento del público.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

Expedientes de Calamidades.

Habiéndose presentado expedientes de perdidas sufridas en sus cosechas, por consecuencia de la tempestad ocurrida en 22 de Julio último en los pueblos de Torrecuadrada de Molina y Anquela del Pedregal ó de la Seca, se inserta este anuncio á fin de que llegue á noticia de todos los Ayuntamientos de la provincia, por si tuviesen que exponer cosa en contrario, acerca de la veracidad de los hechos y de sus consecuencias, pudiendo dirigirse á esta Administracion, pues como el perdón á que hubiese lugar habia de ser satisfecho por los demás pueblos, estos están en el deber de procurar que los perdidos solo sean á los que puramente deban obtenerle.

Guadalajara 8 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

En el Boletín oficial núm. 90, de 27 de Julio último, la Administracion se dirigió á los Alcaldes y Ayuntamientos, recordándoles que dentro del actual mes debia quedar ingresado en las arcas del Tesoro el importe del tercer trimestre de este año, por las contribuciones territorial de consumos y subsidio de comercio. A la vez se les previno remitiesen los recibos de lo repartido á los bienes nacionales y los correspondientes á los recargos de gastos municipales y premio de cobranza.

Sin embargo del tiempo transcurrido, muchos Alcaldes no han remitido los recibos, desentendiéndose del cumplimiento de su deber. La Administracion en su consecuencia, advierte que los recibos que no se encuentren en ella el día 18 del corriente, no serán formalizados en este trimestre, y lo que importe lo anticiparán los Alcaldes de su pueblo.

Con el fin de evitar molestias y gastos, la Administracion no se dirigirá á los Alcaldes individualmente, como lo ha hecho en otros trimestres, pero ten-

gase entendido, que esto no significa el que la Administracion deje de ocuparse con sumo interés de este servicio, porque lo mira con tal predileccion, que ni por un solo día dejará de hacer que la ley se cumpla para con aquellos pueblos cuyo ingreso no se haga en este mes.

Aprovechando esta ocasion, se recuerda el puntual cumplimiento de la circular inserta en el Boletín oficial número 88 de 23 de Julio último, referente á los trabajos que deben ejecutarse para acordar el medio de cubrir el cupo de la contribucion de consumos del año 1861.

Los Alcaldes bajo su responsabilidad y la de los Secretarios de Ayuntamiento, darán cuenta de esta circular á los mismos, haciendo conste en el acta de la sesion en que se verique.

Guadalajara 9 de Agosto de 1860.—Andrés Falguera.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

de Sigüenza.

D. Francisco Javier Patiño Moreno, Abogado de los Ilustres Colegios de Audiencias territoriales de Granada y Madrid, Secretario honorario de S. M. la Reina, Caballero de la Inletia y militar Orden de S. Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Por el presente anuncio cito, llamo y emplazo á D. José María Fernandez, maestro de idioma francés, cuya naturalza, vecindad y domicilio se ignora, aunque se cree sea de Madrid, para que en el término de treinta días á contar desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta del Gobierno, se persone en la cárcel de este partido, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por hurto de 3,900 rs. á D. Fernando Gomez, contratista de las obras de la vía férrea de esta ciudad; pues si lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no verificándolo, seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las demás actuaciones con los estrados del Tribunal, y parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sigüenza á 9 de Agosto de 1860.—L. Francisco Javier Patiño Moreno.—Por mandado de S. Srta.—Ignacio Pascual y Vela.

Anuncios oficiales.

Pueblo de Torija.

Relacion nominal de los individuos de este pueblo que se han suscrito voluntariamente en favor de los inutilizados en la guerra de Africa, y cantidades por que lo han verificado, á saber:

	Rs. vn.
Alcalde, D. Anselmo Paniagua..	100
Médico-Cirujano, D. Felipe de Andrés y Leal.....	100
Administrador subalterno de Correos, D. Alejo Aldeanueva.....	100
Farmacéutico, D. Roman Alcalde.....	60
Propietario, D. José Martinez..	60
Curá párroco, D. Paulino Serrano.....	20
Beneficiado, D. Angel Estéban Perez.....	20
Secretario del Ayuntamiento, Mariano Alejandro.....	20
D.ª Teresa Herreros.....	10
Eusebio Felipe.....	10
Manuel Gonzalo.....	10
Profesor de Instruccion pública, D. Julian Barbajosa.....	10
Profesora de id. id., D.ª Bernarda Barbajosa.....	10
Total.....	530

Torija 2 de Agosto de 1860.—El Alcalde de constitucional, Anselmo Paniagua.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alcolea del Pinar.

Para que tenga efecto la rectificacion del

amillaramiento de la riqueza imposible de este distrito municipal, y que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo venidero de 1861, todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas y los que posean ganaderia en todo el término jurisdiccional, presentarán en este corriente mes en la Secretaria de este Ayuntamiento, oportunas relaciones de altas ó bajas que hayan tenido sus propiedades desde la confeccion del último reparto aprobado; advirtiendo que pasado dicho plazo, no serán oidos, y se entenderá están conformes con las cuotas que actualmente tienen señaladas.

Alcolea del Pinar 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Bernardo Palafox.—El Secretario, Roque Albira.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cogolludo.

Debiendo proceder la Junta pericial de esta villa á la rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria, para la formacion del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribucion de inmuebles del año próximo de 1861, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, para que en el improrogable término de quince días, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que haya ocurrido durante el presente año; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo que se señala, les parará el perjuicio consiguiente, y la Junta procederá á lo que está mandado.

Cogolludo 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Presidente de la Junta, Juan Notario.—El Secretario, Cayetano Martinez y Soria.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Cañamares.

A los 30 días de la insercion del presente en el Boletín oficial, y previos los requisitos legales, se arrienda por cuatro años el aprovechamiento de la caza de todos los baldíos comunes que corresponden al patrimonio comunal de este distrito municipal.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores: la hora será de once á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, y hasta aquel día en la Secretaria de la Municipalidad.

Cañamares 12 de Julio de 1860.—El Alcalde, Simón Minguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Montarrón.

Para llevar á cabo la rectificacion del amillaramiento de la riqueza pública de esta villa y que ha de servir de base para el año viniente, se hace saber á los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean fincas en este término jurisdiccional, que para el día 31 de Agosto presenten relacion de las altas y bajas que hayan tenido hasta su presentacion.

Dichas reclamaciones se presentarán en esta Alcaldía debidamente arregladas, y á los que no las presenten á su debido tiempo, les parará el perjuicio y sufrirán las consecuencias de la ley.

Montarrón 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Martinez.—D. S. M.—José Ayllon, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valdeancheta.

Para llevar á cabo la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imposible de este pueblo, que ha de servir de base para el año viniente, se hace saber á los vecinos del mismo y hacendados forasteros que posean fincas en este término, que para el día 31 del que rige presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento, relaciones de las altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variacion en su riqueza; pues de no hacerlo en dicho plazo y forma, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oidos.

Valdeancheta 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Sifoniano Minguez.—Por su mandado Francisco Lúcio Gonzalo, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Cincobillas.

Para que tenga efecto la rectificacion del amillaramiento de riqueza territorial, pecuaria y urbana de este pueblo, para la formacion del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribucion de inmuebles de 1861, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, que en el improrogable término de veinte días, á contar desde la fecha, presenten las oportunas relaciones de movimiento de propiedad que durante el

presente año haya ocurrido; pues pasado dicho plazo sin verificarlo, no serán oídas sus pretensiones.

Cincovillas 10 de Agosto de 1860.—El Presidente, Ensebio Olmedillas.—El Secretario, Tomás Borjabad.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Robledillo de Mohernando.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa, y que ha de servir de base para hacer efectiva la contribución territorial para el año próximo venidero de 1861, se hace saber así á los vecinos de la misma y hacendados forasteros que posean fincas en esta jurisdicción, que para el día 1.º de Setiembre próximo presenten relacion expresiva de todas ellas ó solo de las altas ó bajas que hayan tenido hasta el día de su presentación. Dichas relaciones se presentarán en el término ya preljado, en la Secretaría de este Ayuntamiento, y no serán admitidas aquellas que no vengan formadas conforme á instrucción; y últimamente, todos los que no las presenten para el día señalado, sufrirán las consecuencias que le son marcadas por la ley. Encargando á los Señores Alcaldes constitucionales de los pueblos de Yunquera, Usanos, Alarilla, Humanes, Málaga, Malaguilla, Matarubia, Puebla de Beñena y Torrebeñena, lo den la publicidad correspondiente, para que no se alegue ignorancia.

Robledillo de Mohernando 8 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Ceferino Romero.—El Secretario, Andrés de las Heras.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Condemios de Arriba.

El día 15 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana se rematarán ante la Municipalidad de Condemios de Arriba, once pinos de la clase de tablas, derribados por el viento en los montes de los propios, bajo el tipo de 2 rs. uno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miedes.

El día 20 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana y ante el Ayuntamiento de Miedes, se enajenarán en pública subasta y en lotes de 111 cargas las 1,132 de leña que se calcula producirá una corta concedida á dicha Municipalidad, por Real orden de 7 de Mayo último, sirviendo de tipo 50 céntimos por cada arropa de carbon, y bajo los pliegos de condiciones que con la debida anticipación estarán de manifiesto en la Secretaría de dicha Municipalidad.

El día 15 de Agosto tendrá lugar el remate del arriendo de pastos del monte de esta villa, para el número de 500 cabezas lanares, para el año de la fecha, por el tipo de 2 reales cada una, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto, que tendrá efecto á las diez de la mañana.

Miedes Agosto 1.º de 1860.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

No habiéndose presentado postor alguno al arriendo del horno de poya y paja y basuras de calles y caminos públicos de esta villa, anunciados en 21 del finado, se señala nuevo remate para el día 8 de Setiembre próximo, á las diez de la mañana.

Miedes Agosto 5 de 1860.—El Alcalde, Tiburcio Ruiz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renera.

Con permiso del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta el aprovechamiento de los pastos de los montes de estos propios, Valserrano y Solanas, para 400 cabezas de ganado lanar, bajo el tipo de 2 reales por cada cabeza, y demás condiciones que se hallarán en el acto del remate, que tendrá efecto al mes de su publicación en el Boletín oficial de la provincia, de once á doce de su mañana, en la Sala consistorial del Ayuntamiento.

Renera 3 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Juan Antonio Moreno.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Pinilla de Molina.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los 400 pinos para dobleros, de los

montes de este pueblo y sitios de la Teña y Torrejon, se anuncia nueva subasta, que tendrá lugar el día 16 de Setiembre próximo á las doce de su mañana, en la Casa consistorial de este Ayuntamiento, bajo mi presidencia, sirviendo de tipo la tasación de 7 reales 50 céntimos cada uno de dichos pinos. El expediente y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en el acto del remate y con quince días de antelación en la Secretaría de dicho Ayuntamiento por si alguno quiere enterarse.

Pinilla de Molina 3 de Agosto de 1860.—El Alcalde Presidente, Laureano Agustin.—Por su mandato.—El Secretario, Laureano La Riva.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Sotodosos.

Con el fin de llevar á cabo la rectificación del amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, que ha de servir de base para el año viniente, se hace saber á los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros, que para antes del 24 del actual presenten relacion de las fincas que posean en esta jurisdicción de todas ellas ó solo de las altas y bajas que hayan tenido, como igualmente de los ganados hasta el día de su presentación. Dichas relaciones se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, y no serán admitidas aquellas que no vengan formadas conforme á instrucción: el que no las presente para el día señalado sufrirán las consecuencias de la ley.

Sotodosos 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Mariano Orin Cobos.—El Secretario, Miguel Ballanó.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Tamajón.

Para que con el debido acierto tenga lugar la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de inmuebles de esta villa para el inmediato año de 1861, presentarán, tanto los vecinos de ella como los hacendados forasteros, relaciones del movimiento de sus fincas rústicas y urbanas, habido en el corriente año, como así bien de toda clase de ganados que posean, según instrucción, en todo el presente mes en la Secretaría de Ayuntamiento; pues pasado sin hacerlo, se procederá á lo que en derecho haya lugar con arreglo á la ley, sin oír reclamaciones de ningún género sobre el particular.

Tamajón 8 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Manuel Estéban.—Eulogio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Zorita de los Canes.

A fin de que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de este pueblo para la contribución territorial según está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término del mismo, tanto vecinos de este como forasteros, presentarán en esta Alcaldía, en el término de quince días, contados desde la inserción en el Boletín oficial, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido por la variación en su riqueza; pues de no hacerlo en el término indicado sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos, transcurrido dicho término.

Zorita de los Canes 8 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Cipriano Rojo.—El Secretario, Pedro Ballesteros.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Valbuena.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribución territorial de 1861, según está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término de la misma, tanto vecinos de ella como forasteros, presentarán en la Secretaría de esta Alcaldía en todo el presente mes, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variación en la riqueza; pues de no verifi-

carlo en el plazo marcado y en forma sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos, transcurrido que sea el mencionado plazo.

Valbuena 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde, José García.—El Secretario, Mariano García.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alovera.

Los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean fincas rústicas y urbanas en el término jurisdiccional de la misma, como también ganadería, presentarán en esta Municipalidad, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan tenido en el corriente año por ambas riquezas, en el preciso é improrogable término de un mes contado desde la fecha de este anuncio, con el fin de proceder á la rectificación de los amillaramientos y repartimiento individual para el próximo año de 1861. Los que desoyesen este anuncio tendrán que sufrir las consecuencias que impone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin que además puedan reclamar de agravios, puesto que caso de tenerlos, serán debidos á su apatía.

Alovera 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Benito Jimenez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Marchamalo.

Para llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble de esta villa para el venidero año de 1861, según está mandado, se hace indispensable que los vecinos y forasteros terratenientes en este término jurisdiccional, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de treinta días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, relacion de la variación ó movimiento de la propiedad que cada uno haya experimentado desde el último amillaramiento, que es el que rige en el presente año; pues pasado este término no serán admitidas.

Marchamalo 11 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Andrés Gascañana.—El Secretario, Juan de Torres.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Peñalver.

A fin de proceder en tiempo oportuno á la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería de este pueblo para el año próximo de 1861, he dispuesto de acuerdo con el Ayuntamiento y Junta pericial, fijar por término lo que falta del presente mes, con objeto de que los contribuyentes que dicho amillaramiento comprende ó debe comprender, presenten antes de espirar aquel, en la Secretaría municipal, relaciones ó notas de las altas ó bajas que legalmente puedan ser admitidas en la rectificación. Pasado el término indicado, el que no lo haya verificado sufrirá las consecuencias de su morosidad, según instrucciones vigentes. Al efecto los Alcaldes de Tendilla, Irueste y Berniches se dignarán llamar la atención sobre este anuncio á sus subordinados.

Peñalver 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Anselmo del Castillo.—Diego Poyatos, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Alaminos.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial de esta villa, que ha de servir de base para el año venidero de 1861, se hace preciso, que los vecinos de este pueblo y hacendados forasteros que posean tierras en este término jurisdiccional, presenten en esta Alcaldía, en término de quince días á contarse desde la fecha del Boletín en que se halle inserto este anuncio, relacion del movimiento de

propiedad que cada uno haya tenido desde la formación del amillaramiento formado para el año corriente de 1860.

Alaminos 8 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Andrés Bartolomé.

JUNTA PERICIAL

de Garbajosa.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria, para la formación del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribución de inmuebles de 1861, se hace saber á los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros, para que en el improrogable término de un mes á contar desde el día en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que durante este año pueda haber ocurrido; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, les parará el perjuicio consiguiente y que esta Junta trata de evitar.

Garbajosa 9 de Agosto de 1860.—El Presidente de la Junta, Juan Francisco de Andrés.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Poyos.

Para que tenga efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza imponible de esta villa para la contribución territorial de 1861, según está mandado, los propietarios de fincas rústicas y urbanas en el término de la misma, tanto vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, en todo lo restante del mes de la fecha, las relaciones de altas y bajas que hayan tenido en ellas por la variación en la riqueza; pues de no hacerlo en dicho plazo y en forma, sufrirán los efectos de la ley, sin derecho á ser oídos transcurrido que sea su mencionado plazo.

Poyos 9 de Agosto de 1860.—El Alcalde, Hermenegildo Razola.—Por su mandato.—Juan de la Cruz Izquierdo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Valdarachas.

Debiendo proceder la Junta pericial de este distrito municipal á la rectificación del amillaramiento de riqueza territorial y pecuaria, para la formación del apéndice que ha de unirse al reparto de la contribución de inmuebles de 1861, se hace saber á los contribuyentes de esta villa y hacendados forasteros, para que en el improrogable término de 20 días á contar desde el en que aparezca el presente en el Boletín oficial de la provincia, presenten las oportunas relaciones del movimiento de la propiedad que durante este año pueda haber ocurrido; en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo marcado, les parará el perjuicio consiguiente y que esta Junta trata de evitar.

Valdarachas 10 de Agosto de 1860.—El Alcalde constitucional, Fernando Calvo.—Por mandato del Sr. Alcalde constitucional.—Juan Ibañez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

LA DISTINGUIDA,

Agencia general de Negocios.

Prontitud, responsabilidad y economía—Librería, consignación y comisión.

D. Francisco Rino y Lopez, en Badajoz ofrece al público su acreditada casa, la cual se encarga de cuantos negocios se le confien en la provincia y fuera de ella.

Cuenta con corresponsales muy activos en la capital de España, Ultramar y Extranjero. Recibe comisiones para comprar y vender frutos del país, como lana, cereales, etc.

Admite en comisión para su venta, libros, efectos de escritorio, perfumería y efectos de varias clases.

Cree oportuno advertir que para el caso de encomendarle administración ú otros encargos en que se requieran ó descen fianza, puede dárlo á satisfacción de los interesados.

IMPRESA DE RUIZ Y SOBRINOS

Calle de S. Lázaro núm. 21.